

ORDEN de 3 de septiembre de 1962 sobre extinción en el Registro Especial de Seguros y liberación de los depósitos necesarios de la Entidad «La Benéfica Nacional, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Compañía «La Benéfica Nacional» se ha solicitado la liquidación y extinción de la misma, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Seguros se ha procedido a la liquidación forzosa e intervenida de la misma con los trámites legales pertinentes.

Vistos el acta de intervención levantada con fecha 19 de mayo pasado y el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Declarar la extinción del Registro de Entidades de Seguros a la Compañía «La Benéfica Nacional, S. A.», con domicilio en la calle Pelayo, número 14, Barcelona, en relación al Ramo de Enfermedad, único en el que estaba autorizada.

Segundo. Que por el Banco de España, sucursal de Barcelona, se proceda a entregar al representante legal de la entidad los resguardos número 6.057 de 6.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Exterior 4 por 100; número 6.269 de 100 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 6.377 de 1.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; número 9.219 de 14.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100; constituidos a disposición del Ministro de Hacienda, y a efectos de las disposiciones de 18 de marzo de 1944 y artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 13 de septiembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes Tarifas durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes de los Subgrupos de Comercio de Vidrio y Cerámica, Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespática, de Vidrio Hueco, Servicio de Mesa y Manufacturas de Vidrio y Cerámica, integrados en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes tarifas durante el año 1961.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 4 de julio próximo pasado, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Subgrupos de Comercio de Vidrio y Cerámica, Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespática, de Vidrio Hueco, Servicio de Mesa y Manufacturas de Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes que figuran en el censo que las Agrupaciones solicitantes presentaron con la petición de convenio y de los que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyos censos y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.

Alcance: Es objeto de este convenio el pago de los Impuestos de Lujo que gravan en origen y en venta los artículos sujetos a tributar por los apartados a), b), c), d) y f) del epígrafe 11 de las vigentes tarifas.

Afecta el Convenio a los siguientes sujetos tributarios:

I. Fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores, incluidos en el censo, por el valor en origen de sus ventas al comercio al detall.

II. Los mismos, por el valor de sus ventas directas al público.

III. Comerciantes y vendedores incluidos en los censos por el importe del margen comercial de sus ventas o por el valor total de aquéllas, en los casos en que el impuesto no fuera cargado en origen.

Pero habiéndose acordado unánimemente por las representaciones de los contribuyentes, fabricantes, talleres y detallistas, y aceptados por los de la Administración, ser más conveniente la distribución de la cuota total en su fase final de venta al público, por tratarse de un ejercicio ya vencido y por las dificultades que entrañaría su distribución entre las distintas fases, se establece, en consecuencia, como definitivos sujetos tributarios de este convenio los siguientes:

A) Los fabricantes y talleres transformadores y manufacturadores incluidos en los censos, por el valor de sus ventas directas al público.

B) Los comerciantes y vendedores incluidos en los censos, por el valor total de sus ventas al público.

Quedan sujetos al régimen normal de tributación: los fabricantes, talleres y manufacturadores no censados, por sus ventas totales al público o a detallistas; los comerciantes no incluidos en los censos, por sus ventas totales al público, con deducción del valor en origen de los artículos que lleven impuesto cargado en facturas de fabricantes, talleres, etc.; de industriales no convenidos, y del total importe de las facturas expedidas por fabricantes, talleres, etc., convenidos.

La inclusión en el convenio de los apartados b), c), d) y f) queda limitada a aquellos fabricantes o vendedores para quienes la suma de sus ventas por tales apartados no exceda de las ventas sujetas al apartado a). Si excediese se entiende que el contribuyente afectado queda convenido únicamente por estas últimas.

No obstante todo lo indicado con anterioridad quedan excluidos del censo, y, por tanto, no sujetos a este convenio, los comerciantes que simultaneen ventas sujetas a tributar por el epígrafe II con ventas de joyería sujetas a tributar por el epígrafe 7, en el caso de que éstas sean superiores a aquéllas. En caso de ser inferiores, el convenio se limita exclusivamente a las ventas comprendidas en el epígrafe 11.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1961, para el conjunto de contribuyentes censados y en las condiciones señaladas, la de cuarenta millones seiscientos setenta y tres mil sesenta y ocho pesetas (40.673.068). En la anterior cantidad no están comprendidas:

a) Las cuotas de los contribuyentes de la provincia de Navarra ni la de contribuyentes censados que renunciaron al convenio en plazo reglamentario.

b) Las cuotas que diversos fabricantes han ingresado en declaración voluntaria como tributación en origen por el año 1961.

c) Las cuotas correspondientes a los productos importados en lo que respecta a su gravamen en origen.

d) Las cuotas correspondientes a los productos exportados por los contribuyentes convenidos.

Distribución provincial: La cuota global convenida se distribuye provincialmente con arreglo a los coeficientes relacionados en el anexo unidos al acta del convenio, lo que determina para cada una de las provincias afectadas las siguientes cantidades:

Provincias	Pesetas
Alava	247.235
Albacete	216.685
Alicante	867.462
Almería	160.706
Ávila	130.034
Badajoz	316.823
Barcelona	7.375.502
Burgos,	290.865
Cáceres	193.346
Cádiz, incluida Jerez... ..	498.428